

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: SUJEIDIS BECERRA SOCARRAS
Demandado: OSCAR ALFONSO MEJIA

Rad. No. 2017-00166-00

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Valledupar, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a darle trámite a las liquidaciones del crédito presentadas, así como también resolver la petición presentada por el apoderado judicial del demandado.

De las liquidaciones aportadas a este proceso, se constata que no han sido debitados las sumas de dinero entregadas a la demandante posterior a la última liquidación aprobada en auto del 23 de noviembre del 2020; no se liquidó el mes de noviembre de 2020, debiendo partir de este mes las futuras liquidaciones, ya que la última liquidación aprobada en la citada providencia fue hasta octubre del año 2020; las liquidaciones presentadas por el apoderado judicial del demandado, no se acompañan a los lineamientos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, ya que solo relaciona las consignaciones realizadas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, pero no liquida las cuotas que a futuro se han seguido causando con el interés legal establecido en este tipo de procesos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P., el despacho modifica la liquidación de crédito de la siguiente manera:

MES	MONTO CUOTA DE ALIMENTOS	CUOTA ADICIONAL	PERIODOS EN DEUDA	INTERES 0.5%	TOTAL
nov-20	\$300.000,00		7	\$10.500	\$310.500
dic-20	\$300.000,00	\$150.000	6	\$13.500	\$774.000
ene-21	\$300.000,00		5	\$7.500	\$1.081.500
feb-21	\$300.000,00		4	\$6.000	\$1.387.500
mar-21	\$300.000,00		3	\$4.500	\$1.692.000
abr-21	\$300.000,00		2	\$3.000	\$1.995.000
may-21	\$300.000,00		1	\$1.500	\$2.296.500
	\$2.100.000,00	\$150.000	-	\$46.500	\$2.296.500

La liquidación de crédito aprobada en auto del 23 de noviembre de 2020 arrojó un saldo de **(\$3.262.141.00)**, sin embargo, el demandado en ese mismo mes, consignó la suma de **(\$1.832.130)** siendo debitado a la liquidación anterior, quedando un saldo a favor de la demandante de **(\$1.430.011.00)**, valor que fue aprobado en auto del 16 de diciembre de ese mismo año y por el cual se negó la terminación del proceso por pago de la obligación.

En el año 2021, el demandado realizó 5 consignaciones¹ por la suma de **(\$1.700.000.00)** en los meses de enero, febrero, marzo y mayo del presente año en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, del cual a la demandante se le han entregado **(\$1.100.000.00)**.

En este contexto, la presente liquidación nos arroja un saldo de **(\$2.296.500)**, valor que debe sumársele el saldo adeudado de la anterior liquidación por valor de **(\$1.430.011.00)** y debitándole el valor de las consignaciones realizadas en el presente año por el demandante por la suma de **(\$1.700.000.00)**, arrojando un saldo insoluto a favor de la demandante de **(\$ 2.026.511)** al mes de mayo del presente año. Para una mayor comprensión la anterior operación aritmética se ilustra así:

Saldo adeudado en auto del 16/12/2020 es de (\$1.430.011.00)

Saldo de la presente liquidación de Nov de 2020 a mayo de 2021 (\$ 2.296.500.00)

Valor (\$3.726.511.00)

Consignaciones realizadas por el demandado en el presente año...(\$1.700.000.00)

-

Valora adeudado (\$ 2.026.511.00)

En consideración a lo anterior, el total de la liquidación modificada en esta instancia es por la suma de **DOS MILLONES VEINTISEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$2.026.511.00)**.

Niéguese por improcedente la petición de disminución de la cuota alimentaria de (\$300.000) a (\$200.000) propuesta por el demandado a través de su apoderado, por cuanto no es en este proceso donde se debaten este tipo de pretensiones; recuérdesele al togado que la normatividad procesal civil, la ley 1048 de 2006 y 640 de 2001, dispone el procedimiento y etapas que debe surtirse para este tipo de pretensiones los cuales se tramitaban bajo el procedimiento verbal sumario del artículo 390 y ss del C.G.P y no en estos procesos de ejecución.

Ejecutoriado este auto, HÁGASE entrega a la ejecutante de los dineros retenidos y los que en lo sucesivo se causen hasta la concurrencia del valor liquidado, incluidos

¹ Consignación por (\$500.000) 19/01/21; Consignación por (\$300.000) 05/02/2021; Consignación por (\$300.000) 24/02/2021; Consignación por (\$300.000) 31/03/2021; Consignación por (\$300.000) 06/05/2021.

los títulos judiciales constituidos en los meses de marzo y mayo que no han sido entregados a la demandante pero que fueron debitados en esta liquidación de acuerdo a lo señalado en el artículo 447 del C. G del P; una vez en firme la presente providencia, comuníquesele el valor aprobado de la presente liquidación del crédito al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que sirva a realizar los descuentos ordenados en autos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b4135f5bc21d21b37e6a92de0ed22746ed9788628285194fe445f53ffcf1492

Documento generado en 12/05/2021 11:05:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>